



VISTOS:

La Carta N° 0001 de fecha 07 de octubre de 2025, presentada por el señor Willy Soto Miranda, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Pichirhua, el Informe N° 000171-2025-SERNANP/DDE-SPPB de fecha 01 de diciembre de 2025 emitido por la Subdirección de Políticas, Prospectiva y Base Física de esta Dirección y el Informe N° 000687-2025-SERNANP/OAJ de fecha 11 de diciembre de 2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 12 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por la Ley N° 26834, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, para acceder al procedimiento para el reconocimiento de un predio como Área de Conservación Privada, se debe verificar técnica y legalmente el cumplimiento de los requisitos planteados en el artículo 11 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, aprobadas por la Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP;

Que, solicitud S/N de fecha 22 de octubre de 2024, el señor Willy Soto Miranda, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Pichirhua, solicita al SERNANP la evaluación de la primera etapa: acceso al procedimiento de reconocimiento de la propuesta de un ACP denominada Pichirhua;

Que, mediante los Informes N° 000415-2025-SERNANP/DDE-SGD y N° 000229-2025-SERNANP/OAJ-SGD, la Subdirección de Políticas, Prospectiva y Base Física de esta Dirección y la Oficina de Asesoría Jurídica concluyeron que la propuesta de reconocimiento del ACP Pichirhua no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada aprobadas por la Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP, los mismos que fueron trasladados mediante la Carta N° 000183-2025-SERNANP/DDE-SGD;

Que, mediante la Carta N° 0001 de fecha 07 de octubre de 2025, la Comunidad Campesina de Pichirhua solicita el desistimiento del procedimiento de reconocimiento de la propuesta de ACP Pichirhua;

Que, el numeral 12.2 de su artículo 12 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por la Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP, establece que, si el solicitante considera que no podrá levantar las observaciones, deberá comunicar al SERNANP el desistimiento de la solicitud, dando por concluido el procedimiento, debiendo ser notificado el solicitante con la Resolución Directoral correspondiente;

Que, el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, asimismo, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

Que, de los documentos de los vistos, la Subdirección de Políticas, Prospectiva y Base Física de esta Dirección y la Oficina de Asesoría Jurídica concluyen que corresponde aceptar el desistimiento presentado por la Comunidad Campesina titular de la propuesta de ACP Pichirhua;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las funciones conferidas en el literal k) del artículo 44 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000012-2025-SERNANP/PE, y el artículo 12 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por la Resolución Presidencial N° 162-2021-SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento y en consecuencia dar por concluido el presente procedimiento administrativo iniciado por la Comunidad Campesina de Pichirhua para el reconocimiento del Área de Conservación Privada Pichirhua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Pichirhua, para su conocimiento.

Artículo 3.- Publicar de la presente Resolución en la sede digital del SERNANP: <https://www.gob.pe/sernanp> .

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
MARCOS LUIS PASTOR ROZAS
DIRECTOR DESARROLLO ESTRATEGICO